JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00595 00

Recepcionadas las pruebas ordenadas, decídese el recurso de reposición que reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 31 de agosto de 2020, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que el 3 de julio de 2020 radicó en línea demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de Orlando Ramírez García en contra de la Sociedad Comercial Construcciones SFF S.A.S. diligenciando los datos del aplicativo, adjuntando 2 archivos: uno de la demanda y medidas cautelares en 4 folios y otro los anexos en 21 folios, entre los que se encontraba la primera copia del acta de conciliación que presta mérito ejecutivo expedida por el Centro de Conciliación código No. 3248 Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación de Bogotá, D.C. Que el libelo le correspondió al juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad con número 202000295, quien lo rechazó por competencia.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título

ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

2. En el asunto sometido a estudio, el señor Orlando Ramírez García, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Construcciones SFF S.A.S. con el fin de obtener el pago de $7.665.950,oo con soporte en un acta de conciliación, más los intereses moratorios, sin embargo, como se indicara en el auto objeto de reproche, no se allegó tal documento.

Librado oficio al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de la ciudad quien conoció en primera oportunidad de la demanda para que indicara si con la demanda ejecutiva 2020-295 presentada se había recibido el acta de conciliación No. 40872 IUS E –2019 –698962, realizada en el Centro de Conciliación Código No. 3248 Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación el 22 de enero de 2020, base de ejecución, el poder, el certificado de existencia y representación de la ejecutada y demás anexos, el despacho judicial señaló que "*se verificó el correo allegado por la oficina judicial de reparto, y se constató que le fue remito (sic) en su totalidad los archivos allegados por el apoderado de la parte actora*." Y revisado el enlace enviado por aquella célula judicial se observó que solo obraba el escrito de demanda y el escrito de medidas cautelares sin anexos, en un total de 4 folios.

Dado lo anterior y con el fin de tener certeza de los documentos acompañado al momento de ser repartida la demanda, y ante el recurso interpuesto por el extremo demandante con el auto que negó el mandamiento de pago, de nuevo se ofició al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de la ciudad para que remitirá los anexos de la demanda ejecutiva con radicación 202000295, puesto en el enlace remitido por reparto no figuraban.

Aquél despacho judicial envía el enlace y copia digital de los documentos de la demanda en los que sólo obra el acta de reparto, el libelo introductor, la solicitud de medidas cautelares, el auto que rechazó la demanda, el oficio remisorio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia y los mensajes de datos de envío de la demanda a dicho Centro, pero sin que obre algún anexo.

Más aun, en el oficio No. 690 de 27 de julio de 2020 el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de la ciudad señala al Centro de Servicios que remite el expediente para su reparto "*en 2 cuadernos con 7 y 1 folio útil respectivamente*", de suerte que no obraban los 21 folios de anexos que aduce el extremo procesal.

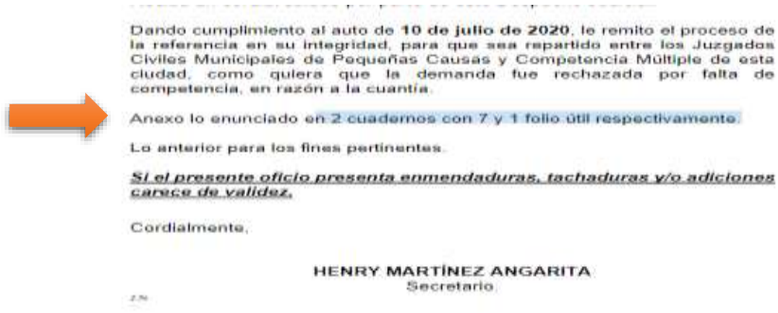

Dando cumplimiento al auto de **10 de julio de 2020**, le remito el proceso de la referencia en su integridad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como quiera que la demanda fue rechazada por falta de competencia, en razón a la cuantía.

Anexo lo enunciado en 2 cuadernos con 7 y 1 folio útil respectivamente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adiciones carece de validez.

Cordialmente,

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

3. Con el fin de tener total claridad de los archivos que se aportaron en Demanda en Línea Rama Judicial, del libelo que fue repartido al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, D.C. el 7 de julio de 2020 10:10:11 a. m., bajo la secuencia 24735, dado que sólo obra uno de los dos, se libró oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

Aquella entidad da respuesta expresado que remitía "*los archivos correspondientes a la solicitud inicial la cual fue repartida al Juzgado 36 civil Municipal, como adjunto envío los archivos de la trazabilidad*", en los que se advierte que solo obra "archivo 1", que se allega digitalmente y que corresponde sólo a la demanda en 3 folios y la petición de cautelar en un folio, nada más.

Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: CONSTRUCCIONES SFF S.A.S- Nit: 9007207406.

https://outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20210706003.07 2/3

1/7/2021 Correo: Adriana Milena Mendez Prieto - Outlook

Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO
Número de Identificación: 65743119
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
Archivo 1

Cordialmente,

1 de 11

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Lo anterior guarda consonancia con el escrito de la apoderada de la parte demandante allegó sobre la radicación de demanda en línea en el que también solo figura "archivo 1", que no los dos archivo que señala en su recurso.

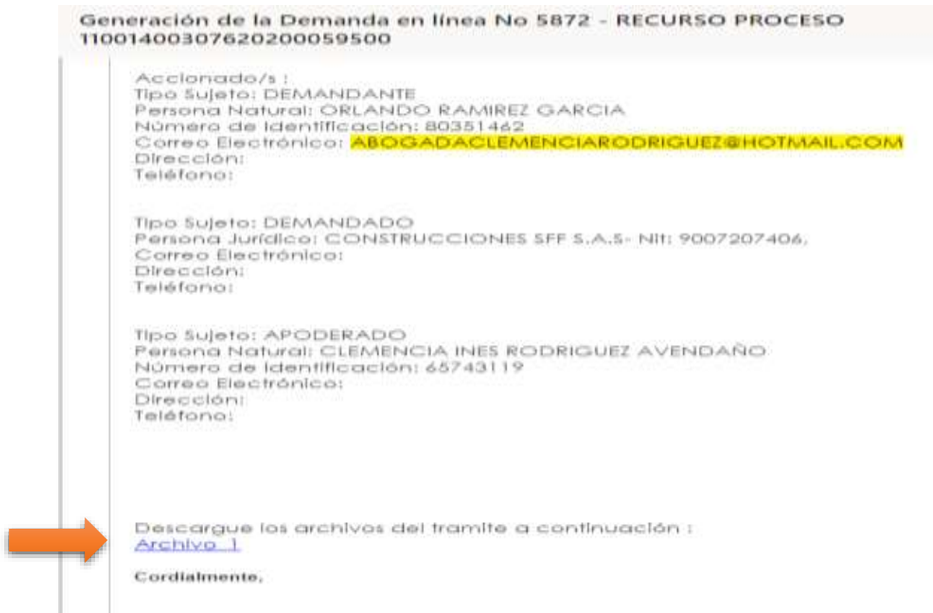

Generación de la Demanda en línea No 5872 - RECURSO PROCESO 11001400307620200059500

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: ORLANDO RAMIREZ GARCIA
Número de Identificación: 80351462
Correo Electrónico: ABOGADACLEMENCIARODRIGUEZ@HOTMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: CONSTRUCCIONES SFF S.A.S- Nit: 9007207406.
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO
Número de Identificación: 65743119
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
Archivo 1

Cordialmente,

4. Así, pues, acorde con las diversas pruebas recaudadas para tener certeza de lo exorado por la parte demandante, la acta de conciliación No. 40872 IUS E –2019 –698962, que se invoca fue realizada en el Centro de Conciliación Código No. 3248 Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles

de la Procuraduría General de la Nación el día 22 de enero de 2020, no fue allegada ni ante la aplicación de demanda en línea, ni ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de la ciudad, por ende, como era el título sustento del recaudo ejecutivo, el que se hallaba ausente, se imponía su rechazo como se hiciera en la providencia censurada.

Es que si bien la apoderada judicial manifestó que acompañó el archivo de los anexos, que arrima con su recurso de reposición, lo cierto es que no se acreditó que esos mismos documentos fueron radicados virtualmente.

5. Desde antaño se tiene dicho que es imperativo que el título ejecutivo debe allegarse desde un principio, dado que solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, así como la dimensión del derecho "*...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares*"[1] (se destaca).

La acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio, requiere inexcusablemente la existencia y presencia del documento o pluralidad de documentos para que haga factible el cobro compulsivo, y cuando no se cumple con tal requerimiento, indefectiblemente conlleva la negativa de la orden de pago, como sucedió en el evento materia de análisis.

[1] Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Y es que "*...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*" (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

6. El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, como aquí se hiciera al allegarse los anexos echados de menos con la censura, pues "*este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos*" (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

7 De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia

(arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[2].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Civil 76

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4334f7afc275880b07486284c2b224146cfc0956dd73ad0c0b1e8a5664edec95

Documento generado en 30/07/2021 03:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Providencia notificada mediante estado electrónico E-127 de 2 de agosto de 2021